



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

Lima, 30 de mayo de 2025

REGISTRO TDP : 536-2025-0

EXPEDIENTE : 021/2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Pichari - VRAEM

INVESTIGADO : Capitán PNP Erwin Mego Villogas¹

SUMILLA : CONFIRMAR la Resolución N° 050-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM en el extremo que sancionó al Capitán PNP Erwin Mego Villogas con un año (1) de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 52 en concurso con la infracción G 38 de la Ley N° 30714.

APROBAR la Resolución N° 050-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM en el extremo que absolvió al Capitán PNP Erwin Mego Villogas de la infracción G 13 de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1.** Mediante la Resolución N° 002-2025-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 8 de enero de 2025², la oficina de disciplina Pichari (en adelante, el órgano de investigación) dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario Ordinario contra el Capitán PNP Erwin Mego Villogas (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20250514099410940003.

² Folios 712 a 740.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

CUADRO N° 1			
INVESTIGADO	INFRACCIONES IMPUTADAS		
	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
Capitán PNP Erwin Mego Villogas	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	6 meses a 1 año de Disponibilidad
	G 13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	4 a 8 días de Sanción de Rigor
	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	4 a 10 días de Sanción de Rigor

1.2. Dicha resolución fue notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigado	Fecha	Folio
Capitán PNP Erwin Mego Villogas	13/01/2025	743

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la Nota Informativa N° 202300120259-COMASGEN-CO-PNP/FP VRAEM³ mediante la cual se da cuenta sobre el ataque (emboscada) realizado por

³ Folios 1 a 2.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

presuntos delincuentes terroristas contra efectivos policiales cuando se desplazaban en la camioneta policial de placa EPF-062 por el Anexo de Minirini Baja - Natividad - Unión Ashaninka - La Convención - Cusco, el 11 de febrero de 2023, a las 09:30 horas aproximadamente, con la consecuente muerte de siete (7) efectivos policiales y un Oficial PNP herido (el investigado). El investigado al mando de los siete efectivos policiales, cinco (5) de ellos pertenecientes a la Dirección de Operaciones Especiales y dos (2) efectivos de la Comisaría PNP Natividad, no habría adoptado las medidas de seguridad correspondientes a fin de evitar actos de sabotaje durante los desplazamientos en la zona del VRAEM.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución N° 050-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM. del 2 de abril de 2025⁴, la Inspectoría Descentralizada Pichari - VRAEM (en adelante, el órgano de decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Capitán PNP Erwin Mego Villogas	Sancionar	MG 52 en concurso con G 38	1 año de Disponibilidad	04/0/2025 ⁵
	Absolver	G 13	----	

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. Con escrito presentado el 25 de abril de 2025⁶, el Capitán PNP Erwin Mego Villogas interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, solicitando el uso de la palabra y señalando los siguientes agravios:
- a. Refiere que al momento de atribuírsele la comisión de la infracción MG 52, no se mencionaría ni desarrollaría cual sería el procedimiento administrativo que fue contravenido, lo cual es exigido por ley para la correcta aplicación de una sanción, de lo contrario estaríamos ante una imputación genérica e imprecisa, contraviniendo el *principio de tipicidad*.

⁴ Folios 870 a 884.

⁵ Folio 886.

⁶ Folios 887 a 903.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

- b. Manifiesta que respecto a la infracción G 38, la orden de operaciones no establecería literalmente que el investigado debía prever o verificar al personal policial ante un traslado para la compra de alimentos de primera necesidad, ya que solo se haría referencia a la ejecución de operaciones policiales o intervenciones, por lo que siendo el traslado para comprar alimentos una actuación interna no podría ser considerada como un incumplimiento a la responsabilidad funcional asignada por imprevisión.
- c. Alega que las comunicaciones al comando operativo las efectuaba diariamente al finalizar la jornada a través de Notas Informativas, en las cuales consignaba todo lo acontecido durante el día, sin embargo, debido a los hechos ocurridos, no le fue posible elaborar y remitir la respectiva Nota Informativa, por lo que no se le podría atribuir una omisión en la comunicación debido a que se encontraba materialmente impedido de cumplir con dicho trámite documental, además que el desplazamiento obedeció a una actividad logística no operativa, por lo que no tenía la exigencia de una comunicación inmediata al comando.
- d. Señala que respecto a la infracción MG 52 se habría contravenido el principio de tipicidad, pues el término “*deliberadamente*” no habría sido cumplido, debido a que en la orden de operaciones no se establece que se debe verificar al personal policial ante un traslado para la compra de alimentos de primera necesidad, por lo que no se podría actuar contrariamente sobre un procedimiento operativo que no se encuentra establecido literalmente en la orden de operaciones.
- e. Refiere que la sanción impuesta en su contra le genera un rotundo daño al proyecto de vida, el cual es un derecho fundamental protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y reconocido por nuestra norma suprema.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6.** Con Oficio N° 596-2025-IGPNP-SEC/UTD⁷ del 6 de mayo de 2025, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial para los fines

⁷ Folio 921.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

de su competencia, documento ingresado al Ministerio del Interior el 8 de mayo de 2025 y asignado a la Cuarta Sala el 12 de mayo de 2025.

DEL INFORME ORAL

- 1.7.** El informe oral solicitado por el Capitán PNP Erwin Mego Villogas se llevó a cabo con la participación del investigado y su abogado defensor, quienes reiteraron los argumentos señalados en su recurso de apelación, conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en el numeral 1) y 3)⁸ del artículo 49 de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución elevada en vía de apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020 y modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2023.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1.** Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglado a derecho y que no contenga vicios que ocasionen su nulidad; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.

⁸ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.
3. Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves".



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.2.** El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30714⁹.

En el presente caso, se aprecia que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el 13 de enero de 2025, mientras que la resolución de decisión fue notificada el 4 de abril de 2025; en ese sentido, entre ambos momentos transcurrieron dos (2) meses y veintidós (22) días calendario.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 52

- 3.3.** La infracción MG 52 requiere para su configuración el cumplimiento de alguno de los siguientes presupuestos:
- (i) Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente.
 - (ii) Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en órdenes de operaciones, relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente.
 - (iii) Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en otros documentos relacionados con

⁹ "Artículo 14. Caducidad

14.1 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. (...)"



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

el cumplimiento del servicio policial establecido en la normatividad vigente.

- 3.4.** Al respecto, el órgano de investigación imputó al investigado la presunta comisión de la infracción MG 52, adecuando su conducta a través del considerando sexto de la resolución de inicio, de la siguiente manera:

«(...) El investigado habría contravenido deliberadamente los procedimientos operativos establecidos en el ITEM IV.- EJECUCIÓN, Literal "C".- TAREAS ESPECÍFICAS, Numeral 3) JEFES OPERATIVOS (...), Acápites c) que a la letra dice: "Verificar que el personal PNP comprometido se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante los desplazamientos a realizarse", prescrito en la Orden de Operaciones de Maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE "RELEVO APOYO FP-VRAEM- BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO -VI - 2022" del 26DIC2022 (...), toda vez que, para el desplazamiento desde la BCT PNP DIVOPESP (CC.PP. Natividad) hasta el Anexo de Minirini Baja - Unión Ashaninka - La Convención - Cusco, jurisdicción de la Comisaría PNP Natividad, para presuntamente abastecerse de alimentos de primera necesidad y agua de mesa, por carecer de servicios y productos esenciales para el consumo humano, teniendo en cuenta que la jurisdicción del VRAEM se encuentra en zona declarada es Estado de Emergencia y en este caso la situación lo ameritaba, no ha previsto y/o verificado que el personal policial bajo su cargo, cinco (05) SO PNP de la DIVOPESP BCT Natividad y dos (02) SO PNP de la CPNP Natividad, así como el investigado, se encuentren premunidos de los implementos necesarios (armamentos, vehículos, equipos de combate, seguridad personal) para hacer frente a cualquier contingencia, no ha extremado las máximas medidas de seguridad del personal PNP bajo su mando, vehículo y armamentos, a fin de evitar ser sorprendidos de parte de los DD.TT. así como tampoco ha comunicado al Comando Operativo sobre dicho desplazamiento, habiéndose desplazado provistos de dos (02) fusiles (AKM), una (01) pistola de propiedad del Estado y una (01) pistola de propiedad particular, donde dos (02) efectivos PNP vestían polo táctico camuflado, pantalón camuflado y borceguíes beige, y los otros vestían pantalones cortos, polos y zapatillas, y como consecuencia de dicho desplazamiento sin las mínimas medidas de seguridad, a inmediaciones del Anexo de Minirini Baja – Natividad – Unión Ashaninka – La Convención – Cusco, a horas 09:30 aprox., del 11FEB2023 se produce una emboscada por presuntos DD.TT. a la UU.MM. de placa de rodaje EPF-602, asignada a la Comisaría PNP Natividad, con subsecuente fallecimiento por PAF de cinco efectivos PNP pertenecientes a la DIROPESP PNP Natividad y dos efectivos PNP pertenecientes a la Comisaría PNP Natividad, un efectivo PNP herido por PAF (investigado), daños materiales de la referida unidad móvil, y robo de dos fusiles AKM, (...), ocho cacerinas c/u abastecidas con 30 municiones (...), una (01) pistola de puño de propiedad particular, marca TISAS, (...) con una cacerina abastecida. (...)». [sic].



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

3.5. Luego, el órgano de decisión emitió pronunciamiento final y sancionó al investigado por la comisión de la infracción MG 52, al haber determinado que su conducta cumple con los presupuestos para la configuración de la citada infracción. En ese sentido, se procederá a verificar si en efecto, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos necesarios para la configuración de dicha infracción. Así, de la revisión realizada al expediente administrativo se aprecia la existencia de los siguientes medios probatorios que comprueban lo siguiente:

- a) Informe N° 06-2023-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 11 de febrero de 2023¹⁰, por medio del cual el Jefe de la Inspección Descentralizada Pichari - VRAEM, informa que el 11 de febrero de 2023 a las 11:32 horas al mando de tres (3) efectivos policiales, se dirigió al Anexo de Minirini Baja del Centro Poblado Natividad del distrito de Pichari - La Convención - Cusco, a fin de constatar un presunto ataque narcoterrorista en contra de personal policial, verificando que en el lugar se encontraba la camioneta de placa EPF-602 volteada por la parte lateral derecha con tres (3) cuerpos inertes en el interior del vehículo y cuatro (4) cuerpos inertes en el exterior — *conforme se observa en el Panneau Fotográfico de la Escena del Crimen*¹¹—, todos con impactos de proyectil de arma de fuego (en adelante, PAF), identificándose que los cadáveres correspondían a los siguientes efectivos policiales:

Personal fallecido de la Comisaría PNP Natividad:

- S1 PNP (f) Williams Edgar Quispe Anchay
- S2 PNP (f) Juvenal Collahuacho Flores

Personal fallecido de la DIROPESP-BCT-Natividad

- ST1 PNP (f) Alfredo Loayza Carbajal
- ST2 PNP (f) Luis Alberto Cerrón Palacios
- S1 PNP (f) Wilder Eliseo Conozco
- S1 PNP (f) Iván Muñoz Fasabi
- S3 PNP (f) Sandro Lorenzo Villegas Corahua

Asimismo, se verificó que el investigado se encontraba herido por lo que fue evacuado a bordo del avión BEEHCRAFT B-1900 de matrícula PNP 258. Por otro lado, al realizarse las indagaciones en el lugar de los hechos, se determinó que se habría tratado de un ataque narcoterrorista realizado desde dos frentes ubicados en los cerros

¹⁰ Folios 22 a 24.

¹¹ Folio 25.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

arborizados, con 60 a 70 disparos de fusil de largo alcance y el uso de una granada contra el vehículo policial y sus ocupantes según los casquillos y los restos de la granada hallados en el lugar.

Se constató también que los atacantes se llevaron las armas de fuego del personal policial fallecido, de acuerdo al siguiente detalle:

Armamento del Estado del personal DIROPESP-BCT-Natividad

- Un (1) fusil AKM con serie N° 796359 (con cuatro cacerinas c/u con treinta municiones Cal. 7.62 x 39mm) afectado al ST1 PNP (f) Alfredo Loayza Carbajal.
- Un (1) fusil AKM con serie N° 803929 (con cuatro cacerinas c/u con treinta municiones Cal. 7.62 x 39mm) afectado al S3 PNP (f) Sandro Lorenzo Villegas Corahua.

Armamento del Estado del personal de la Comisaría PNP Natividad

- Una (1) pistola marca SIG SAUER, serie N° 24B323697 (con una cacerina abastecida) afectado al S2 PNP (f) Juvenal Collahuacho Flores.

Armamento particular del personal de la Comisaría PNP Natividad

- Una (1) pistola de puño, marca Tisas, serie N° T062009J03056 (con una cacerina abastecida) de propiedad del S1 PNP (f) Williams Edgar Quispe Anchay.

- b) La orden de operaciones de maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM - BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO - VI - 2022” del 26 de diciembre de 2022¹², que acredita que el entonces Teniente PNP Erwin Mego Villogas fue nombrado como “Jefe Operativo” para cumplir la comisión de servicio de relevo del personal policial de las BBCCTT PNP Natividad, Santa Rosa, Cielo Punku, Llohegua y Kepashiato y continuar con el apoyo a las operaciones policiales en el Frente Policial VRAEM, con la finalidad de prevenir, contrarrestar y/o neutralizar la presencia del accionar terrorista, TID, organizaciones criminales y delincuencia común en dichas zonas estratégicas declaradas en Estado de Emergencia.
- c) El Oficio N° 012 – 2023 – DIROPESP – PNP / DIVOPESP / BCT - NATIVIDAD del 10 de febrero de 2023, mediante el cual el Capitán PNP Erwin Mego Villogas, Jefe del BCT-PNP-Natividad, solicitó apoyo logístico al Comisario de la Comisaría PNP Natividad con una

¹² Folios 85 a 24.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

- (1) camioneta y dos (2) suboficiales (conductor y operador) para salir a abastecerse de alimentos de primera necesidad y agua potable.
- d) El Cuaderno de Registro y Movimiento de Personal de la DIVOPESP - PNP BCT NATIVIDAD¹³ que acredita que el 11 de febrero de 2023, el investigado y cinco (5) suboficiales (ST1 PNP Alfredo Loayza Carbajal, ST2 PNP Luis Alberto Cerrón Palacios, S1 PNP Wilder Eliseo Conozco, S1 PNP Iván Muñoz Fasabi y S3 PNP Sandro Lorenzo Villegas Corahua) registraron su salida de dicha unidad a las 09:10 horas.
- e) Rol de Servicio del 11 al 12 de febrero de 2023 de la Comisaria PNP Natividad¹⁴ que demuestra que el S1 PNP Williams Edgar Quispe Anchay se encontraba de servicio dicho día como conductor de la camioneta de placa EPF-602; y, el S2 PNP Juvenal Collahuacho Flores, quien apoyó como operador de la referida camioneta, se encontraba de servicio en la OPC (Oficina de Participación Ciudadana) y encargado de la ROUD (Ración Orgánica Única Diaria).
- f) Cuaderno de afectación de armamento corto y munición de la Comisaría PNP Natividad¹⁵ que acredita que al S2 PNP Juvenal Collahuacho Flores se le afectó una (1) pistola de puño marca SIG SAUER, serie N° 24B323697 con una cacerina abastecida.
- g) Informe N°001-2023-DIROPESP-PNP/DIVOPESP-BCT-NATIVIDAD del 13 de febrero de 2023¹⁶, emitido por el Jefe (A) del BCT PNP Natividad, por medio del cual informa que el día de los hechos, el ST1 PNP Alfredo Loayza Carbajal y el S3 PNP Sandro Lorenzo Fergus Villegas Corahua eran los únicos efectivos que portaban fusiles AKM con cuatro cacerinas abastecidas con ciento veinte cartuchos calibre 7.62 x 39mm cada uno, mientras que el investigado y los tres (3) suboficiales de la DIROPESP (ST2 PNP Luis Alberto Cerrón Palacios, S1 PNP Wilder Eliseo Conozco y S1 PNP Iván Muñoz Fasabi) no llevaron consigo ningún tipo de armamento.
- h) Copias autenticadas del Cuaderno de Afectación de Armamento de la DIROPESP PNP que acreditan la entrega de un (1) fusil AKM, con cuatro (4) cacerinas y ciento veinte (120) municiones de 7.62 x 39 mm

¹³ Folios 117 a 118.

¹⁴ Folios 133 a 134.

¹⁵ Folios 139 a 140.

¹⁶ Folios 335 a 340.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

al entonces Teniente PNP Erwin Mego Villogas¹⁷, al ST1 PNP Alfredo Loayza Carbajal¹⁸, al ST2 PNP Luis Alberto Cerrón Palacios¹⁹, al S1 PNP Wilder Eliseo Conozco²⁰, al S1 PNP Iván Muñoz Fasabi²¹ y al S3 PNP Sandro Lorenzo Villegas Corahua²².

- i) Informe N°010-2023-COMASGEN PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS.SEC del 22 de febrero de 2023²³, emitido por el Jefe de la DIVOPUS PICHARI, por medio del cual se informa al órgano de investigación que la DIVOPUS VRAEM no autorizó el desplazamiento del investigado y el personal a su mando desde la BCT-DIVOPESP o Comisaría Natividad hacia el Centro Poblado Minirini Baja, en el literal I del citado informe se señala lo siguiente: *“la DIVOPUS NO AUTORIZÓ el desplazamiento del personal (...)”*. Asimismo, se informa sobre la vestimenta que utilizaron los siete efectivos policiales fallecidos y el diagnóstico de defunción, de acuerdo al siguiente detalle:

- ST1 PNP Alfredo Loayza Carbajal, vestía un short color negro con inscripciones DINOES, un polo con inscripciones DINOES, un par de zapatillas marca Adidas color azul con blanco; siendo el diagnóstico de causa de muerte: Fractura cráneo facial múltiple, politraumatizado grave, ocasionado por PAF.
- ST2 PNP Luis Alberto Cerrón Palacios, vestía un polo manga larga color rojo, un short color celeste con logos floreados, un par de borceguíes arenado y medias negras; siendo el diagnóstico de causa de defunción: laceración encefálica, fractura de bóveda de cráneo, traumatismo cráneo encefálico severo, ocasionado por PAF.
- S1 PNP Wilder Eliseo Conozco, vestía polo de algodón color camuflado, pantalón camuflado y borceguíes beige; siendo el diagnóstico de causa de defunción: Fractura cráneo facial múltiple, politraumatizado grave, hemotorax, ocasionado por PAF.
- S1 PNP Iván Muñoz Fasabi, vestía polo táctico camuflado manga larga, pantalón camuflado y borceguíes beige; siendo el

¹⁷ Folio 382.

¹⁸ Folio 381.

¹⁹ Folio 381.

²⁰ Folio 386.

²¹ Folio 383.

²² Folio 381.

²³ Folios 203 a 209.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

diagnóstico de causa de defunción: Fractura cráneo facial múltiple, hemotorax, edema pulmonar causado por PAF.

- S3 PNP Sandro Lorenzo Villegas Corahua, vestía polo color negro, short drill color negro, medias tobillera y zapatillas; siendo el diagnóstico de causa de defunción: traumatismo cráneo encefálico por PAF.
- S1 PNP Williams Edgar Quispe Anchay, vestía polo color camuflado, short color negro; siendo el diagnóstico de causa de defunción: shock hipovolémico hemorrágico, laceración pulmonar y traumatismo torácico abierto por PAF.
- S2 PNP Juvenal Collahuacho Flores, vestía polo color verde con cuello camisero, short playero color azul, zapatillas color azul, sombrero jungla camuflada; siendo el diagnóstico de causa de defunción: trauma cráneo encefálico por PAF.

j) Declaración del Alférez PNP Frank Lenin Eluquis Santisteban del 12 de abril de 2023²⁴, quien señala que el S1 PNP Williams Edgar Quispe Anchay y el S2 PNP Juvenal Collahuacho Flores, tenían conocimiento que al salir de la Comisaría PNP Natividad en comisión de servicio tenían que portar fusiles y estar correctamente uniformados por encontrarse en zona declarada en Estado de Emergencia; en su respuesta a la pregunta 11 señaló lo siguiente: “(...), el S1 PNP (f) Williams Edgar Quispe Anchay y el S2 PNP (f) Juvenal Collahuacho Flores, tenían conocimiento sobre el contenido del Memorandum N° 005-2023-COMASGEN FP-VRAEM-DIVOPUS-COM.NAT del 03FEB2023, donde entre otros, se dispone que el personal que labora en las diferentes oficinas y/o secciones, deberán de adoptar sus medidas de seguridad dentro y fuera de las instalaciones portando en todo momento sus medios de policía y en caso de emergencia o comisión de servicio se afectarán de armamentos del Estado (fusil) (...) debiendo desplazarse correctamente uniformados, por encontrarnos en zona declarada en Estado de Emergencia; (...)”. [sic].

3.6. De lo expuesto, se desprende que el día de los hechos, el investigado al mando de siete (7) efectivos policiales, cinco (5) de la DIROPESP-BCT-Natividad y dos (2) efectivos de la Comisaría PNP Natividad, salieron de la citada comisaría a bordo de la camioneta policial de placa EPF-602, sin el equipamiento necesario, puesto que solo dos efectivos llevaron cada uno un fusil AKM y otros dos efectivos llevaron cada uno una pistola

²⁴ Folios 323 a 326.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

de puño (una de propiedad del estado y otra de propiedad particular), sin chalecos y sin el uniforme reglamentario, lo que demuestra que no se extremaron las medidas de seguridad, máxime si la zona del VRAEM se encuentra declarada en Estado de Emergencia con alta incidencia de ataques terroristas, lo que ocasionó que durante el desplazamiento al ser emboscados por delincuentes terroristas no puedan hacer frente al ataque armado, con el consecuente deceso de siete (7) efectivos policiales y un (1) Oficial PNP herido (el investigado).

- 3.7. Con dicha conducta el investigado, en su calidad de Oficial PNP designado como “Jefe Operativo” contravino deliberadamente el procedimiento operativo de *“Verificar que el personal PNP comprometido se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante los desplazamientos a realizarse”* establecido en el ítem IV.- Ejecución, literal “C”.- Tareas Específicas, Numeral 3) Jefes Operativos, acápite c) de la orden de operaciones de maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM - BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO - VI - 2022” del 26 de diciembre de 2022²⁵.
- 3.8. Cabe precisar que la mencionada orden de operaciones de maniobras en el literal E (Suposiciones), ya advertía claramente que pudieran ocurrir emboscadas contra el personal policial designado en el Frente Policial VRAEM, en el numeral 1 señala textualmente como una de las suposiciones lo siguiente: *“Que, delincuentes terroristas y/o narcoterroristas, aprovechen la ejecución de los traslados de efectivos policiales de la DIROPESP-PNP designados para los relevos de BBCCTT DIROPESP PNP en apoyo del Frente Policial VRAEM, atenten con acciones de saboterrorismo (emboscadas, hostigamientos y otros) con el fin de lograr notoriedad y obtener connotación nacional e internacional”*. [Subrayado nuestro].
- 3.9. En ese sentido, resulta claro que la conducta de contravenir el citado procedimiento operativo por parte del investigado fue realizada de forma deliberada, pues a sabiendas que debía verificar que el personal policial bajo su mando se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier acto de sabotaje durante el desplazamiento, no lo hizo.
- 3.10. De esa forma, la conducta del investigado vulneró el bien jurídico Servicio Policial, el cual según el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 30714 “es

²⁵ Folios 85 a 105.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos”.

- 3.11.** Ahora bien, en cuanto a la sanción de un (1) año de pase a la situación de disponibilidad impuesta al investigado por la comisión de la infracción MG 52 en concurso con la infracción G 38, la misma que fue graduada por el órgano de decisión en base al cumplimiento de los criterios de graduación previstos en el numeral 5 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30714, esto es: *“Mayor responsabilidad del efectivo más antiguo en la comisión de la infracción, siempre que se trate de un mismo hecho”*, este Colegiado concuerda con dicha decisión pues el *quantum* de la sanción coincide con el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 10 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 30714, que establece que las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, aspectos que concurren en el presente caso, pues la conducta de incumplimiento de no verificar que el personal policial se encuentre debidamente equipado al desplazarse en una zona con alto riesgo de ataques terroristas, contribuyó al fatal incidente, esto es, a la muerte de siete (7) efectivos policiales que se encontraban bajo su mando.
- 3.12.** Por lo tanto, habiéndose comprobado que la conducta desplegada por el investigado cumple con los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción MG 52, este Colegiado considera que el pronunciamiento emitido por el órgano de decisión en el extremo que sancionó al investigado por dicha infracción debe ser confirmado.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 38

- 3.13.** La infracción G 38 requiere para su configuración la concurancia de los siguientes presupuestos:
- (i) Fracasarse en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada.
 - (ii) Que la conducta anterior se haya dado por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.
- 3.14.** Al respecto, el órgano de investigación imputó al investigado la comisión de la infracción G 38, al haber incumplido la responsabilidad funcional asignada en el ítem IV.- Ejecución, literal “C”.- Tareas Específicas,



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

Numeral 3) Jefes Operativos, acápite c) de la orden de operaciones de maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM - BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO - VI - 2022” que dispone: *“Verificar que el personal PNP comprometido se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante los desplazamientos a realizarse”*, incumplimiento que habría sido realizado por desidia, pues el investigado como Jefe Operativo no cumplió con verificar que el personal bajo su mando se encuentre debidamente equipado, permitiendo que el desplazamiento en la zona del VRAEM se realice únicamente con dos (2) fusiles AKM y dos (2) pistolas (una de propiedad del Estado y otra particular), sin la vestimenta adecuada y sin comunicar al Comando Operativo sobre el desplazamiento, ocasionando con ello que el personal policial al ser emboscados no puedan hacer frente a dicho ataque armado, con el consecuente fallecimiento de siete (7) efectivos policiales.

- 3.15.** Por su parte, el órgano de decisión emitió pronunciamiento y sancionó al investigado por la comisión de la infracción G 38 al considerar que la conducta del investigado reunía los presupuestos necesarios para la configuración de la citada infracción; en ese sentido, se procederá a verificar si en el caso concreto, la conducta desplegada por el investigado se subsume en dicha infracción.
- 3.16.** Así, respecto al primer presupuesto, esto es, incumplir la responsabilidad funcional asignada, se tiene que está probado que el investigado con su conducta —*analizada de forma precedente con motivo de la infracción MG 52*— también incumplió la responsabilidad funcional asignada de *“Verificar que el personal PNP comprometido se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante los desplazamientos a realizarse”* establecida en el ítem IV, literal “C”, Numeral 3), acápite c) de la orden de operaciones de maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM - BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO - VI - 2022” del 26 de diciembre de 2022²⁶.
- 3.17.** Cabe precisar que dicha responsabilidad funcional le fue asignada al investigado como Jefe Operativo²⁷ de la BCT PNP Natividad, conforme lo

²⁶ Folios 85 a 105.

²⁷ Folio 104.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

dispone la mencionada orden de operaciones, la cual fue incumplida, pues como ha quedado demostrado en autos el investigado no verificó que el personal policial comprometido se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier acto de sabotaje durante el desplazamiento por la zona del VRAEM, corroborándose de esa manera la concurrencia del primer presupuesto necesario para la configuración de la infracción G 38.

3.18. Ahora, con relación al segundo presupuesto, se advierte que la conducta del investigado fue realizada por desidia, —cuyo significado según la Real Academia Española, es negligencia, falta de cuidado—, pues el investigado sabiendo que debía cumplir con la responsabilidad funcional asignada de verificar que los siete (7) efectivos policiales bajo su mando, con quienes se iba a desplazar por la zona del VRAEM a bordo de la camioneta de placa EPF-062, debían estar debidamente equipados, permitió de forma negligente que solo dos (2) efectivos policiales porten un fusil AKM cada uno y dos (2) efectivos (operador y conductor) una pistola cada uno, cuando todos deberían portar armamento al encontrarse en una zona de emergencia con alta incidencia de ataques terroristas; asimismo, permitió que se desplacen con indumentaria inadecuada, sin chalecos y sin dar cuenta de su desplazamiento, conforme se acredita con el Informe N° 010-2023-COMASGEN PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS.SEC del 22 de febrero de 2023²⁸, por medio del cual el Jefe de la DIVOPUS PICHARI, informó al órgano de investigación que la DIVOPUS VRAEM no autorizó el desplazamiento del investigado y el personal a su mando desde la BCT-DIVOPESP o Comisaría Natividad hacia el Centro Poblado Minirini Baja, con lo cual se verifica la concurrencia del segundo presupuesto para la configuración de la infracción G 38.

3.19. Por consiguiente, habiéndose comprobado que la conducta del investigado reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción G 38, este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución elevada en vía de apelación en el extremo que sancionó al investigado por la comisión de la citada infracción.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G 13

3.20. La infracción G 13 requiere para su configuración la presencia de alguno de los siguientes presupuestos:

²⁸ Folios 203 a 209.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

- (i) Perder el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.
- (ii) Ocasionar daños al armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.
- (iii) No adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.

3.21. Sobre el particular, la referida infracción recibió pronunciamiento absolutorio por parte del órgano de decisión, por lo que corresponde ser revisada en consulta.

3.22. Así, conforme a lo señalado en el considerando sexto de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al investigado se le imputó la comisión de la infracción G 13, bajo los argumentos siguientes:

«(...) el investigado encontrándose como Jefe de la DIVOPESP BCT NATIVIDAD, (...) solicita al Comisario PNP Natividad, el apoyo logístico consistente en una unidad móvil y dos suboficiales PNP (conductor y operador), para desplazarse desde la BCT PNP DIVOPESP (CC.PP. Natividad) hasta el Anexo de Minirini Baja - Unión Ashaninka - La Convención - Cusco, (...) y como consecuencia de dicho desplazamiento sin las mínimas medidas de seguridad (...) se produce una emboscada por presuntos DD.TT. (...) con subsecuente fallecimiento por PAF de cinco (05) efectivos PNP pertenecientes a la DIROPESP PNP Natividad y dos (02) efectivos PNP pertenecientes a la Comisaría PNP Natividad, un (01) efectivo PNP herido por PAF (investigado), daños materiales de la unidad móvil de placa de rodaje EPF-602, asignado a la Comisaría de Natividad, robo de un (01) fusil AKM, serie N° 796359, con cuatro (04) cacerinas c/u abastecidas con treinta (30) municiones Cal. 7.62 x 39mm, afectado al ST1 PNP (f) Alfredo Loayza Carbajal (perteneciente a la DIROPESP BCT PNP Natividad), un (01) fusil AKM, serie N° 803929, con cuatro (04) cacerinas c/u abastecidas con treinta (30) municiones Cal. 7.62x9mm. afectado al S3 PNP (f) Sandro Lorenzo Villegas Corahua (perteneciente a la DIROPESP BCT PNP Natividad) y una (01) pistola de puño marca SIG SAUER, serie N° 24B323697, con una (01) cacerina abastecida con diez (10) municiones Cal. 9mm. PB afectado al S2 PNP (f) Juvenal Collahuacho Flores (perteneciente a la Comisaría Natividad) (...) No adoptar las medidas de seguridad con el armamento y vehículo de propiedad del Estado». [sic].



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

3.23. Es decir, el órgano de investigación imputó al investigado no haber adoptado las medidas de seguridad con el armamento y vehículo de propiedad del Estado; sin embargo, al momento de realizar la adecuación de la conducta no se tuvo en cuenta que los dos fusiles AKM de series N° 803929 y N° 796359 le fueron afectados al S3 PNP Sandro Lorenzo Villegas Corahua y al ST1 PNP Alfredo Loayza Carbajal respectivamente, conforme se acredita con el Informe N° 10-2023-DIROPESP-PNP-OFAD-SAM del 14 de febrero de 2023²⁹, y los respectivos cargos de recepción³⁰ firmados por ambos efectivos policiales de la DIROPESP. Asimismo, con relación a la pistola de marca SIG SAUER de serie N° 24B323697, dicha arma de puño le fue afectada al S2 PNP Juvenal Collahuacho Flores, conforme se acredita con el cuaderno de afectación de armamento corto y munición de la Comisaría PNP Natividad³¹.

De lo expuesto se desprende que las medidas de seguridad que se debieron adoptar sobre dichos armamentos le correspondían a cada uno de los suboficiales a quienes se les afectó el referido armamento y no al investigado como se ha imputado.

3.24. Igualmente, con relación a la camioneta policial de placa EPF-602 de la Comisaría PNP Natividad, se aprecia que la misma estuvo a cargo del S1 PNP Williams Edgar Quispe Anchay, quien fue nombrado como conductor de dicho vehículo, conforme se acredita con el Memorandum N° 010-2023-COMASGEN-COMASGEN/FP-VRAEM-DIVOPUS-COM. NAT/SEC del 5 de febrero de 2023³², por lo que la obligación de cuidado recaía en dicho efectivo policial y no en el investigado.

3.25. En ese contexto, queda claro que la conducta del investigado no se subsume en los presupuestos que configuran la infracción G 13, por lo que este Colegiado coincide con lo resuelto por el órgano de primera instancia, correspondiendo por tanto aprobar la resolución de decisión en el extremo que absolvió al investigado de la citada infracción.

SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

3.26. Con relación al primer agravio descrito en literal a) del numeral 1.5 de la presente resolución, se debe precisar que el órgano de investigación a

²⁹ Folios 376 a 377.

³⁰ Folios 378 a 387.

³¹ Folios 139 a 140.

³² Folios 141 a 142.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

través del considerando sexto de la resolución de inicio, imputó al investigado la comisión de la infracción MG 52, al haber contravenido deliberadamente el procedimiento operativo: *“Verificar que el personal PNP comprometido se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante los desplazamientos a realizarse”*, establecido en el ítem IV, literal “C”, numeral 3), acápite c) de la orden de operaciones de maniobras N° 328-2022-DIROPESP PNP/UNIPLEDU-AREPLOPE “RELEVO APOYO FP-VRAEM- BBCCTT DIROPESP PNP SANTA ROSA, NATIVIDAD, LLOCHEGUA, CIELO PUNKU Y KEPASHIATO -VI - 2022” del 26 de diciembre de 2022.

Ahora, con respecto a dicha imputación es importante tener en cuenta los alcances sobre la infracción MG 52 establecidos en el Tema 12 de los Acuerdos de Sala Plena N° 01-2021 del Tribunal de Disciplina Policial, aprobados por Resolución de Presidencia N° 0010-2021-P-TDP/IN³³, que taxativamente señala lo siguiente: *“1. Para la imputación de la infracción Muy Grave MG-52 (...), la resolución de inicio debe indicar **cuál es el procedimiento operativo y/o administrativo** que habría contravenido el investigado, así como el dispositivo legal que lo contiene. (...)”*. [énfasis agregado].

Es decir, según dicho Acuerdo de Sala, la imputación sobre la infracción MG 52 debe indicar cuál es el procedimiento operativo o el procedimiento administrativo contravenido o ambos; así incluso se precisa en el numeral 2.6 del Informe N° 12-2021-SP-TDP del Tribunal de Disciplina Policial³⁴ que sustenta el citado acuerdo, donde se señala que resulta imperativo que desde la resolución de inicio se identifique la norma contravenida por el investigado así como el dispositivo legal que lo contiene, debiéndose precisar, si en el caso concreto nos encontramos ante el supuesto de: *“i) contravención deliberada del procedimiento de carácter operativo; ii) contravención deliberada del procedimiento de carácter administrativo; o iii) contravención deliberada del procedimiento de carácter operativo y administrativo, a fin de garantizar de manera efectiva y plena el ejercicio del derecho de defensa del investigado”*, como ocurre en el presente caso donde la primera instancia ha identificado la contravención deliberada del procedimiento de carácter operativo, cumpliendo de esa forma con lo establecido en el presente acuerdo.

En ese sentido, se colige que la imputación contra el investigado por la comisión de la mencionada infracción ha sido realizada de forma adecuada, no advirtiéndose por tanto ninguna vulneración al principio de

³³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2021

³⁴ <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/tribunal/publicaciones/12.pdf>



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

tipicidad como alega el investigado. Por tales razones, el presente agravio debe ser desestimado.

- 3.27. Sobre el segundo agravio descrito en literal b) del fundamento 1.5 de la presente resolución, se debe precisar que la orden de operaciones de maniobras señala claramente que el investigado, como jefe operativo, tenía la obligación de verificar que el personal policial se encuentre debidamente equipado para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante los desplazamientos a realizarse, lo cual obviamente, esta referido a todo tipo de desplazamientos en la zona del VRAEM, y no solo cuando se ejecutan operaciones policiales —*como erróneamente alega el investigado*—, sino también cuando se desplazan para abastecerse de alimentos, pues los ataques terroristas contra los efectivos del orden no distinguen si el personal policial está de servicio o de franco, o se están desplazando para realizar operaciones policiales o trasladando para llevar alimentos, por lo que extremar las medidas de seguridad durante cualquier desplazamiento en una zona con alto riesgo de ataques armados es un imperativo, lo cual no fue acatado por el investigado.

El Memorándum N° 043-2022-COMASGEN PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS -SEC del 19 de abril de 2022³⁵ emitido por el Jefe de la DIVOPUS VRAEM y dirigido al Comisario PNP Natividad, grafica claramente la situación permanente de alto riesgo que existe en la zona del VRAEM y el cuidado extremo que se debe tener durante todo tipo de desplazamiento por parte del personal policial; dicho documento señala textualmente lo siguiente:

«(...) Habiéndose tomado conocimiento sobre actividades por parte de delincuentes terroristas (DDTT) del autodenominado militarizado Partido Comunista del Perú - Marxista Leninista Maoísta - principalmente maoísta (MPCP-MLM-PM) del VRAEM, por la jurisdicción del distrito de Vizcatán del Ene. Este despacho dispone:

Que, deberá de accionar en el ámbito de su competencia y campo funcional, debiendo de extremar máximas medidas de seguridad, así como cualquier tipo de desplazamientos (abastecimiento, diligencias policiales u otros) debiendo realizarlo previo conocimiento y autorización del Comando FP VRAEM, a fin de prevenir, detectar, contrarrestar y/o neutralizar posibles ataques terroristas por parte de los DDTT contra el personal policial, instalaciones, vehículos y equipos. Para tal efecto, deberán mantener al personal en “alerta máxima” y en estrecha coordinación con las unidades policiales, inteligencia y militares, antes de realizar cualquier desplazamiento». [sic]. [El subrayado es nuestro].

³⁵ Folio 225.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

Inclusive, en la propia orden de operaciones se aprecia la advertencia al personal policial sobre la situación de extrema violencia terrorista que existe en el Frente Policial VRAEM y las posibles situaciones que podrían ocurrir, tales como las emboscadas, lo cual fue ignorado por el investigado; en el literal E (Suposiciones), se indica lo siguiente:

«1. Que, delincuentes terroristas y/o narcoterroristas, aprovechen la ejecución de los traslados de efectivos policiales de la DIROPESP-PNP designados para los relevos de BBCCTT DIROPESP PNP en apoyo del Frente Policial VRAEM, atenten con acciones de saboterrorismo (emboscadas, hostigamientos y otros) con el fin de lograr notoriedad y obtener connotación nacional e internacional» (...)

3. Que, los DDTT autodenominados MPCP MLM PM, proseguirá con sus atentados terroristas en el VRAEM, al evidenciarse acciones de desplazamientos de mayor actividad en los CCPP y adyacentes de los distritos de Santa Rosa (La Mar), Llochegua y Santillana (Huanta) – Ayacucho; Echarate y Pichari (La Convención – Cusco); Tictay Puncu (Tayacaja-Huancavelica), a efectos de fortalecer sus vínculos con las organizaciones dedicadas al TID, campesinado cocalero y otros que le permita obtener financiamiento para sus ilícitas actividades, vigencia e influencia es esta parte del país.

4. Que, no se descarta que los DD.TT del MPCP-MLM-PM, liderados por el DT Víctor Quispe Palomino (c) “José” o “Martín” PPDDNNTT, concreten acciones armadas mediante hostigamiento, emboscadas, ataques contra las comisarías PNP Santa Rosa, Llochegua, Natividad, Cielo Punku, Tintay Puncu, BCT DIROPES San José de Secce, donde presta apoyo el personal de la DIROPESP Lima; y de esta forma hacer notar su vigencia y conseguir connotación a nivel nacional e internacional».

Por tales consideraciones, el argumento contenido en el presente agravio manifestado por el investigado carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado.

- 3.28.** Con relación al tercer agravio descrito en literal c) del fundamento 1.5 de la presente resolución, se debe precisar en primer lugar, que la base fáctica de la imputación por la infracción G 38, señala claramente que el investigado realizó el desplazamiento al mando de siete efectivos policiales sin comunicar al Comando Operativo, esto es, haber salido de la Comisaría PNP Natividad y la BCT PNP Natividad al mando de siete efectivos sin dar cuenta a la superioridad sobre dicho desplazamiento, pues debe quedar claro que toda salida del personal de cualquier unidad policial hacia el exterior portando vehículos y armamentos del Estado, tiene que ser inmediatamente informado y autorizado por el órgano superior; dicha regla asegura la disciplina y la transparencia dentro de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

institución, y permite a los superiores tener conocimiento de la ubicación y actividad del personal a su cargo.

En ese sentido, es evidente que este extremo de la imputación no está referido a la emisión diaria de las Notas Informativas prevista en el numeral 9, literal C (instrucciones de coordinación) del Numeral IV (Ejecución) de la orden de operaciones que señala que *“El Jefe Operativo de manera diaria deberá formular la respectiva Nota Informativa de todas las actividades realizadas en el día (...)”*, por lo que el argumento de defensa del investigado, quien refiere que el día de los hechos no pudo redactar la Nota Informativa porque estaba herido, debe ser rechazado.

Ahora, se debe tener presente que, el literal d., numeral 3, literal C (Tareas Específicas) del Numeral IV (Ejecución) de la referida orden de operaciones, establece que los jefes operativos deberán *“mantener informado al Comando Operativo durante la ejecución de operaciones, requiriendo oportunamente los apoyos y logística necesaria”*. [Subrayado nuestro].

Por otro lado, según el literal I de la Cartilla Funcional de los jefes de las diferentes bases y/o comisiones del servicio DIROPESP-PNP en todo el territorio patrio³⁶, se dispone que *“Todo movimiento (permisos y repliegues) del personal a su mando, deberá de contar con la autorización del Jefe del Frente Policial de la Jurisdicción y/o DIROPESP-PNP debiendo de comunicar dicha autorización al Jefe sectorial y/o comando inmediato de la jurisdicción con la documentación correspondiente”*. [Subrayado nuestro].

De igual forma, se tiene el Memorándum N° 426-2022-DIROPESP-PNP-DIROPESP/SEC-ONC del 27 de diciembre de 2022³⁷, que demuestra que el Jefe de la División de Operaciones Especiales de la PNP, emitió varias disposiciones para el investigado, entre ellas, la siguiente: *“Comunicación oportuna y eficaz de todo movimiento y/o desplazamiento, los mismos que se realizarán en escuadras de combate (...)”*. [Subrayado nuestro].

Como puede verse, conforme a los distintos documentos descritos, se desprende que todo desplazamiento del personal policial en el Frente Policial VRAEM debe ser previamente informado, dándose cuenta a la superioridad, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el Jefe de la DIVOPUS VRAEM, según el Informe N°010-2023-COMASGEN

³⁶ Folios 79 a 80.

³⁷ Folios 77 a 78.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

PNP/FP-VRAEM/DIVOPUS.SEC³⁸, ha informado que no autorizó el desplazamiento del investigado y los siete efectivos policiales, más aún, si se tiene en cuenta que tanto el investigado como el personal policial que lo acompañaba se encontraban de servicio en la BCT PNP Natividad y en la Comisaría PNP Natividad respectivamente, por lo que dicha salida, debió ser comunicada al órgano superior y no pretender pasar por alto dicha disposición y no como alega en su defensa que se trataba de una mera “*actividad logística no operativa*”. Por tales razones, el presente agravio debe ser desestimado.

- 3.29.** Con relación al cuarto agravio descrito en literal e) del fundamento 1.5 de la presente resolución, se debe indicar que la imputación y posterior sanción al investigado por la comisión de la infracción MG 52 se fundamenta en que contravino deliberadamente el procedimiento operativo de “*Verificar que el personal PNP comprometido se encuentre debidamente equipado con el material logístico suficiente para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante los desplazamientos a realizarse*” establecido en la citada orden de operaciones.

Al respecto, como se explicitó en párrafos anteriores, el investigado tenía la obligación de verificar que el personal policial se encuentre debidamente equipado para hacer frente a cualquier contingencia o acto de sabotaje durante cualquier tipo de desplazamiento en la zona del VRAEM, de modo que el argumento de defensa de que en dicha orden de operaciones no se hacía referencia textual al desplazamiento para abastecimiento de alimentos, no tiene asidero.

Luego, con relación al actuar deliberado, se tiene que el investigado como jefe operativo, perteneciente a la Dirección de Operaciones Especiales de la PNP con alta capacitación en lucha antiterrorista, así incluso lo ha reconocido el investigado a través del numeral 3.8 de su escrito de apelación donde precisa lo siguiente: “(...) *todos estábamos capacitados para realizar operaciones de alto riesgo*”, tenía pleno conocimiento del procedimiento operativo que disponía la obligación de verificar que el personal policial se encuentre debidamente equipado para hacer frente a cualquier acto de sabotaje durante los desplazamientos en la zona del VRAEM, y aun así, a sabiendas del alto riesgo existente, decidió contravenir el mismo.

Ante ello, considerando que los principios del derecho penal se desplazan con ciertas particularidades al derecho administrativo sancionador —en

³⁸ Folios 203 a 209.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

este caso en lo que concierne a la intencionalidad— es importante tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial sobre el dolo que ha realizado la Corte Suprema de Justicia mediante la Apelación N° 66-2021-La Libertad del 13 de setiembre del 2022, donde precisó que “la posición que señala que el dolo requiere del conocimiento y la voluntad, paulatinamente, ha ido variando, se ha perfilado a la afirmación que el dolo se presenta solo con el conocimiento”; en ese sentido, habiéndose determinado que el investigado tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su acción, se corrobora que la contravención al procedimiento operativo establecido en el mencionado Manual de Operaciones de Maniobras fue realizada de forma deliberada. [Subrayado nuestro].

Por tales motivos, el presente agravio debe ser desestimado.

- 3.30.** Con relación al quinto agravio descrito en literal f) del fundamento 1.5 de la presente resolución, en relación a que la recurrida vulnera su proyecto de vida, se debe señalar que el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario obedece a una conducta atribuible única y exclusivamente al investigado, quien con su actuar contravino de forma deliberada el procedimiento operativo establecido en la citada orden de operaciones, así como incumplió la responsabilidad funcional asignada en dicha orden de operaciones por desidia, siendo por tanto, el único responsable de las consecuencias jurídicas que la comisión de ambas conductas acarrear.

Por lo tanto, las consecuencias de dicho accionar deben ser asumidas por quien las ocasiona, no pudiendo ser la administración pública la causante de dañar su proyecto de vida como consecuencia de una acción u omisión del propio investigado, lo que finalmente determina una sanción por infringir las normas prohibitivas; motivo por el cual, lo alegado en este extremo por el investigado carece de asidero jurídico, debiendo ser desestimado.

- 3.31.** En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos, se desestiman los alegatos contenidos en el recurso de apelación, corroborándose además que durante el desarrollo del presente procedimiento disciplinario se han respetado las garantías y derechos del investigado, así como cumplido con los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 30714, como son los principios de legalidad, tipicidad, verdad material y debido procedimiento.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 209-2025-IN/TDP/4ªS

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 050-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 2 de abril de 2025 en el extremo que sancionó al Capitán PNP Erwin Mego Villogas con un año (1) de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 52: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”* en concurso con la infracción G 38: *“Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”*, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR la Resolución N° 050-2025-IGPNP/DIRINV/ID-PICHARI-VRAEM del 2 de abril de 2025 en el extremo que absolvió al Capitán PNP Erwin Mego Villogas de la infracción G 13: *“Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley N° 30714.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VASQUEZ PACHECO

CS3